



El Fiscal General del Estado

COMPARECENCIA EN LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS SOBRE EXCARCELACIONES.

8 de marzo de 2006

Excmo. Sr. Presidente, Excmas. Sras. y Sres. Diputados.

Una vez más constituye para mí una satisfacción comparecer en esta Cámara.

Recordarán que, desde mi primera intervención ante S.Ss., asumí como propio y voluntario, más allá del inexcusable deber legal, el compromiso de hacer acto de presencia en esta sede cuantas veces sea necesario, para informar personalmente, con precisión y exhaustividad, dentro de los límites que la Ley me marca, acerca de todas aquellas cuestiones relativas al Ministerio Fiscal o a su actividad que puedan suscitar el interés del Parlamento.

Estoy convencido de que cualquier servidor público, sea cual sea su función o el lugar que ocupe en la estructura de poder del Estado, tiene como primera y más sagrada obligación responder ante los ciudadanos. Y



entiendo, porque así lo he aprendido como jurista y así lo vivo como demócrata, que es en esta sede parlamentaria, ante quienes ostentan la representación directa del Pueblo, donde mejor puede y debe hacerse presente y exigible esa responsabilidad. No es concebible ningún poder ni función pública sin legitimación social, y en democracia toda la legitimidad, sin excepción, emana de la voluntad de la ciudadanía, que precisamente está aquí representada.

Las dos solicitudes de comparecencia que se acumulan en este acto, y que por tanto obtendrán respuesta conjunta en mis palabras, coinciden en el fondo, aunque presentan un matiz diferencial en el planteamiento. El Grupo Socialista me pregunta en términos generales por la aplicación de la ley en el cumplimiento de penas por delitos de terrorismo. El Grupo Popular me insta, más concretamente, a explicar los cambios de criterio de la Fiscalía en relación con el cumplimiento de penas por parte de terroristas.

Dada la mayor precisión de este último enunciado, y la premisa en que se basa, al dar por sentada la existencia de un cambio de criterio del Fiscal en la materia, espero que las Sras y Sres Diputados del Grupo Socialista no se molesten si ajusto básicamente mi intervención a los parámetros señalados por el grupo de la oposición. Sobre todo, porque se constriñen a la actividad del Ministerio Fiscal, que es, por obvios motivos, la materia de la que estoy en mejores condiciones para dar cuenta a S. Ss.



Sin perjuicio, por supuesto, de completar mi explicación, si las Sras y Sres Diputados lo estiman necesario, con cuantas aclaraciones o informaciones complementarias puedan estar a mi alcance, acerca de otros aspectos más amplios de la cuestión que nos ocupa. En todo caso, puesto que me preguntan por el cumplimiento de penas por delitos de terrorismo, les diré que el primer dato es que hay muchas más penas que cumplir. Concretamente, en los años 2004 y 2005 el Ministerio Fiscal ha conseguido más de 300 condenas de terroristas vinculados a ETA, exactamente 305 que totalizan 12.819 años de cárcel, 5.209 en el año 2004 y 7.610 años de condena en el año 2005. Entre los condenados, a instancia del Ministerio Público, en el año 2005, figuran algunos nombres tan significativos como los de Urrusolo Sistiaga, Múgica Garmendia o Lasa Michelena, entre otros. Dispongo aquí de los datos de todas y cada una de dichas Sentencias, por si les interesa algún otro dato a Sus Señorías.

Decía que la premisa que inspira la pregunta del Grupo Popular constituye un buen punto de partida para mis explicaciones, porque da por sentado un cambio de criterio en la actuación de la Fiscalía que, efectivamente, se ha producido. Es verdad que no sé si es exactamente el cambio al que se refiere el Grupo parlamentario autor de la pregunta, pero me gustaría creer que sí, porque, desde luego, en materia de ejecución de penas impuestas por delitos terroristas, y por parte del Ministerio Fiscal, no ha existido otro. Porque el cambio, efectivamente, ha ido en el sentido de encarecer el máximo rigor y endurecimiento en el cumplimiento de las condenas, dentro del margo legal vigente.



Ese cambio comenzó en fechas próximas a mi nombramiento como Fiscal General del Estado. Desde mi acceso al cargo fui consciente, por conocimiento propio y a través de informaciones recibidas de la Fiscalía de la Audiencia Nacional, de que en los meses venideros podrían producirse -como así ha ocurrido- novedades preocupantes en relación con la situación penitenciaria de determinados presos condenados por delitos de terrorismo, que, debido al tiempo que llevaban cumpliendo la pena y al régimen legal de ejecución de la misma, estaban en situación próxima, en algunos casos, a la extinción material de su condena.

Me constaba, como supongo que consta a S.Ss., porque se han publicado datos minuciosamente acreditativos de ello, que ya en los años inmediatamente anteriores se habían producido por ese mismo motivo algunas excarcelaciones de miembros de la organización terrorista ETA que cumplían condena por hechos gravísimos. Aunque por motivos que no me corresponde analizar, no recuerdo que esos licenciamientos llegaran a provocar alarma generalizada ni en los medios de comunicación ni en el conjunto de la sociedad, sí fueron percibidos con preocupación por quienes en definitiva somos responsables de que el Derecho, y más el Derecho Penal, sirva a los fines para los que está concebido.

Entre esos fines, aunque no sea el primordial según el artículo 25 de la Constitución, está el de transmitir a la sociedad la doble sensación de que cuenta con instrumentos capaces de dar respuesta proporcional a los



crímenes que sufre, y que esa respuesta incluye un efecto inocuizador, esto es, un mecanismo eficaz de control de los autores de dichos crímenes, impidiendo la reanudación de su actividad antisocial.

Sabedor, como digo, del problema, entendí que era necesario adoptar medidas para que, sin renunciar al estricto cumplimiento de la ley y de la Constitución, se utilizaran con el máximo provecho las herramientas jurídicas que ambas facilitan al Fiscal para poner coto, en la medida de lo posible –de lo legalmente posible, insisto- a cualquier abuso de derecho, fraude de ley o error o descuido en su aplicación, que pudiera dar la más mínima ventaja indebida a la pretensión de recobrar la libertad de determinados individuos. Asesinos a cuyo espeluznante historial delictivo se suma la total falta de arrepentimiento, un absoluto desprecio hacia sus víctimas y, por supuesto, la negativa a aceptar las reglas del Estado de Derecho y de la democracia.

En este punto quiero hacer un pequeño paréntesis, para aclarar y subrayar el sentido más profundo de lo que acabo de decir. Todos ustedes saben que hace ya muchos años que mi vida profesional gira, por así decirlo, alrededor de los conceptos jurídicos. Pues bien, no creo que en esta Cámara exista un solo representante de los ciudadanos que no comparta conmigo la creencia de que el primero de esos conceptos, el único realmente imprescindible, es que en un sistema jurídico democrático las reglas del juego están por encima de cualquier otra consideración, o de cualquier otra necesidad.



El Estado de Derecho es, en ese sentido, inflexible: si se fuerza no se dobla, se rompe. Como jurista, como juez con muchos años y muchas experiencias, supongo que algunas de ellas en la memoria de todos, y hoy como Fiscal General, creo firmemente que no hay nada ni por encima del Derecho, ni como decía el lúcido –y seguramente por ello asesinado– Francisco Tomás y Valiente, a las orillas del Estado.

Por eso he señalado con énfasis que, ante la dificultad que se avecinaba, mi decisión inmediata fue poner al Ministerio Fiscal a buscar soluciones dentro del estricto marco constitucional y legal. Creo, y me temo que seguiré creyendo por muchos disgustos que me cueste, que hacer fuerza en el Derecho para responder a la fuerza de los violentos sería un gravísimo error, que haría quebrar trágica e irremediabilmente la única arma verdaderamente letal con la que contamos en la lucha contra el terror: la fuerza del Estado de Derecho. Sólo esa arma es letal, porque, parafraseando a Unamuno, no sólo es capaz de vencer, sino también de convencer. Observen sus S. Ss. que el terrorismo es la única actividad delictiva que cuenta con un pretendido argumentario político destinado a penetrar en el cuerpo social, y capaz de hacerlo. Por eso no basta con dejar a los terroristas sin armas: sólo se les puede derrotar de verdad dejándolos, además, sin razón de existir, exhibiendo sin dobleces la evidencia de que el Estado de Derecho no hace excepciones, ni para bien ni para mal.



He participado en reuniones de juristas de todo el mundo en las que el objetivo central es buscar mecanismos eficaces de acción contra la delincuencia terrorista. En todas el sistema jurídico y judicial español ha recibido elogios y ha sido objeto del máximo interés por dos razones: por su eficacia, que no han alcanzado otros modelos, y, sobre todo, porque esa eficacia trae causa, frente a esos otros modelos, de la estricta aplicación de los mecanismos ordinarios del Estado de Derecho, de la huída de soluciones excepcionales, del rechazo de las jurisdicciones de trinchera y de toda tentación de un derecho penal del enemigo y de las restricciones atípicas de las garantías fundamentales.

También, en consecuencia, por esos motivos de eficacia, que abundan sobre mi condición de jurista que no podría opinar de otro modo, ni concebí, ni concibo, ni concebiré, medidas o actuaciones del Fiscal que no se muevan dentro del estricto marco constitucional y legal. En la línea clara y sólida, inflexible, del Estado de Derecho.

Ese fue y es –y por eso quería aclararlo- el sentido exacto y el alcance preciso de las instrucciones, que, como les decía al abrir este paréntesis que ahora cierro, impartí a los Fiscales, en particular a la Fiscalía de la Audiencia Nacional, y luego a la del Tribunal Supremo: textualmente, *dentro del pleno respeto a la legalidad y a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, buscar soluciones que adecuen el cumplimiento de las penas a la gravedad de los hechos en función de las exigencias del principio de proporcionalidad*. Ajustar, en consecuencia, la maquinaria del Estado de



Derecho a su máximo régimen de rendimiento para impedir que salga de la cárcel quien no debe. Ni siquiera un segundo antes de lo que la ley y la jurisprudencia permitan, pero sólo cuando y como lo permitan.

Y así se hizo.

En el aspecto organizativo, se decidió que para un mejor control por parte de la Fiscalía de la Audiencia Nacional sobre los licenciamientos definitivos de los presos a los que me vengo refiriendo, se concentrase el despacho de todas las ejecutorias en un solo Fiscal, que fue y es D. Ignacio Gordillo, cuya experiencia en la materia imagino que nadie discutirá. Con el fin de facilitar y hacer más eficaz su tarea, se acordó además mantener una estrecha comunicación con la Dirección General de Instituciones Penitenciarias para que se informase a esta Fiscalía sobre las futuras excarcelaciones de internos de organizaciones terroristas. Así se posibilitaba un minucioso examen de su situación con tiempo suficiente para evitar que cualquier error, omisión o aplicación indebida de la ley pudiera abrir el más mínimo resquicio jurídico a la posibilidad de que esa excarcelación fuese en realidad prematura, y, sobre todo, viniese anticipada por la obtención de beneficios penitenciarios indebidos.

Más allá incluso del concreto ámbito de la delincuencia terrorista, y en el propio seno de la Fiscalía General del Estado, decidí atribuir a uno de los Fiscales de Sala de lo Penal, D. Antolín Herrero, funciones delegadas del Fiscal General en materia de vigilancia penitenciaria. Este



Fiscal de Sala Delegado cuenta, pues, entre sus tareas, la de velar con la máxima atención por la aplicación del Derecho, desde el observatorio mismo de la dirección del Ministerio Fiscal, para evitar cualquier desviación contraria a la rigurosa aplicación de las directrices que acabo de mencionar.

Esas mismas directrices, y en este mismo terreno de la vigilancia penitenciaria, dieron lugar –como decía- a la aplicación de nuevos criterios en la evaluación de los beneficios penitenciarios aplicados a los condenados.

En particular, el Ministerio Fiscal comenzó a someter a un riguroso filtro las aprobaciones de redenciones extraordinarias, que en algunos casos se habían aplicado retroactivamente a presos de ETA por períodos en los que de modo expreso –porque ésa era entonces la consigna de la banda- habían rechazado acogerse a tales beneficios. En otros supuestos, las redenciones respondían a cierto automatismo, herencia del pasado, que se materializaba en justificaciones imprecisas o ajenas a la naturaleza extraordinaria que, como su propio nombre indica, y resulta además de la Ley, deben tener esos beneficios, con los que precisamente se busca reconocer, con fines de reinserción, un específico esfuerzo del interno, plasmado en unas especiales condiciones de laboriosidad, disciplina y rendimiento en las tareas realizadas.



A este mayor cuidado en el control de las redenciones en el seno de la Fiscalía de la Audiencia Nacional, que ha dado lugar a un importante número de recursos contra resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, se ha añadido un esfuerzo por coordinar a nivel estatal ese mismo objetivo. De modo que, cuando la citada Fiscalía así lo ha interesado, se ha remitido la correspondiente información a las Fiscalías territoriales, para que, respecto de aquellas redenciones indebidamente aprobadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2003 de 17 de mayo, que creó el Juzgado Central de Vigilancia, se llevaran a cabo las oportunas impugnaciones. Y así se ha hecho, he de decir que no siempre con éxito.

En todo caso, se ha promovido la nulidad –aquí sí, con acogida favorable de la Sala de la Audiencia Nacional- de aquellas decisiones de los Juzgados de Vigilancia o las Audiencias Provinciales dictadas tras la promulgación de esa ley. Se alegó en esos supuestos la incompetencia de los referidos órganos judiciales para resolver, y por esa vía logramos dejar sin efecto un buen número de redenciones indebidamente obtenidas.

En tercer lugar, junto a las medidas expuestas de especialización de un Fiscal e intensificación del control de las redenciones, el Ministerio Fiscal ha puesto también especial cuidado en revisar el acceso a la libertad condicional.



Concretamente, tras la puesta en funcionamiento del Juzgado Central de Vigilancia, la Fiscalía de la Audiencia Nacional había observado que en los expedientes no se acreditaba del modo debido el cumplimiento de las condiciones establecidas para la libertad condicional en la citada Ley Orgánica 7/2003. Como saben, ésta exige comprobar la existencia de signos inequívocos de que el penado ha abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y además ha colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos análogos, bien para atenuar los efectos del suyo, bien para la identificación, captura y procesamiento de otros terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado. Dicha exigencia es además aplicable aunque la sentencia que se ejecuta se hubiera dictado antes de la promulgación de la reforma, pues así lo establece expresamente la Disposición Transitoria de la propia norma.

Pues bien, la Fiscalía detectó, como digo, que en los expedientes que se sometían a la aprobación del Juzgado no se recogía, en muchas ocasiones, mención alguna, y por tanto ninguna motivación, acerca del cumplimiento por el interno de tal requisito, sin perjuicio de que ya hubiera accedido al tercer grado, para lo que se establecen iguales exigencias, que habían sido entonces respetadas. Es decir, el requisito se cumplía en el momento de proponerse el tercer grado, pero probablemente la impresión de que la exigencia legal tenía un efecto meramente reiterativo, habitualmente no se volvía a incluir su valoración en el expediente de



libertad condicional. La Fiscalía advirtió ese defecto de motivación, que como ven comporta un control extremo de la decisión de poner materialmente en libertad al condenado cuyas circunstancias favorables ya habían sido valoradas en la progresión de grado. Y debo decir que, según me informa el Fiscal Jefe en funciones de la Audiencia Nacional, esa carencia fue rápidamente subsanada por la Administración.

Terminaré este apartado facilitándoles una cifra. Sólo en el año 2005 la Fiscalía de la Audiencia Nacional emitió 5.224 dictámenes en materia de vigilancia penitenciaria. Y créanme que unos cuantos de ellos han cubierto el objetivo propuesto. Dentro de un momento les daré algún ejemplo.

Pero no acaba aquí la batería de actuaciones del Ministerio Fiscal dirigidas a paliar en lo posible -insisto, en lo constitucional y legalmente posible- el impacto que, con razón, podía provocar en la sociedad española una sucesión de nuevas excarcelaciones de terroristas con gravísimos delitos a su cargo, en un momento en el que, repito también, por motivos que prefiero no juzgar, la sensibilidad mediática y social por este tema parecía haberse agudizado de manera considerable.

Añadí efectivamente una directriz complementaria, que señalaba a los Fiscales la necesidad de examinar de manera cuidadosa la posible existencia de nuevas responsabilidades penales imputables a los terroristas que se encontraban en esa situación próxima a una libertad legalmente



procedente pero socialmente percibida como inaceptable.

También desde la cárcel se pueden cometer delitos, y sobre todo se puede incitar a cometerlos, máxime contando con la conocida capacidad de organización de los presos terroristas, por mucho que pueda quedar frenada por la política de dispersión, que por cierto no me consta que en los últimos dos años haya sido objeto de alteración alguna.

No se trataba, pues, de “crear” nuevas imputaciones, como, con tal vez disculpable, pero irreflexiva imprecisión, ha llegado a decir algún medio de comunicación, no sé si guiado por el propósito de atribuir la exclusiva de tan disparatado hallazgo a la Fiscalía o a los Jueces de la Audiencia Nacional, en demérito, naturalmente, del Fiscal General que les habla. No hace falta explicar a esta Comisión que una “creación” semejante constituiría una inaceptable manipulación del Derecho y del proceso penal con fines puramente propagandísticos o demagógicos, en el más puro estilo totalitario.

No. No se trata de crear ni de inventar nada. Se trata sencillamente, y así lo ordené como Fiscal General del Estado, de aplicar la ley penal, con rigor y estricto criterio técnico-jurídico, a conductas que, sin forzamiento hermenéutico alguno, caen dentro de su órbita. Aunque es cierto que esa aplicación especialmente rigurosa de la ley exige una atención especial y una permanente actitud vigilante del Ministerio Público, que no debe considerar su misión cumplida y su trabajo terminado



el día que recae una sentencia condenatoria, por muchos años de prisión que se impongan al acusado. No sé si en este punto también puede entenderse que ha habido un cambio en la actitud del Fiscal. Tal vez sí.

En suma, el cambio de criterio de la Fiscalía en relación con el cumplimiento de penas por parte de terroristas, por el que me pregunta el Grupo Popular, se resume en esa acción concertada: u, vigilando especialmente la ejecución de las condenas; dos, impidiendo la aplicación de beneficios penitenciarios indebidos; tres, interpretando con el máximo rigor las normas que regulan la reinserción social y la libertad de los penados; y cuatro, aplicando en fin los mecanismos del Derecho Penal a las conductas delictivas de quienes, lejos de arrepentirse de sus crímenes y ajenos a las posibilidades de resocialización que les ofrece el tratamiento penitenciario de que son objeto, insisten en su irracional, cruenta y -lo que es pero si cabe- inútil obsesión criminal.

Y les diré que esas medidas, por supuesto gracias al excepcional trabajo de los Fiscales encargados de procurar su aplicación, han producido resultados positivos, por muchas interferencias que se hayan podido producir a la hora de presentar esos resultados al conjunto de los ciudadanos.

Me gustaría, como les he anunciado, ofrecer a S.Ss. un par de muestras de esa nueva estrategia de actuación del Fiscal, y verán que una de ellas no la escojo por casualidad.



Fue, por ejemplo, muy llamativo el caso del *etarra* José Ignacio de Juana Chaos, cuyo currículum no es necesario, desgraciadamente, detallar ante esta Cámara. Una pincelada será suficiente: De Juana fue el terrorista que, con 25 muertos en su haber, celebró el asesinato de Alberto Jiménez Becerril y su esposa escribiendo en una carta: *«sus lloros son nuestras sonrisas y terminaremos a carcajada limpia»*.

El licenciamiento definitivo –y por tanto la excarcelación- de este individuo estaba previsto, en principio, para el 3 de agosto de 2005.

Sin embargo, con esa perspectiva, el Fiscal comenzó a actuar en el mes de octubre de 2004, ya en cumplimiento de las instrucciones que les he explicado. Repito, octubre de 2004.

La Fiscalía se opuso a la propuesta de licenciamiento, solicitando que se descontaran un total de 532 días de redenciones extraordinarias de los años 1999, 2000, 2001 y 2002, por entender que habían sido abonadas en fraude de ley. Y el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, mediante auto de 17 de marzo de 2005, estimó, aunque sólo parcialmente, esa pretensión, acordando suprimir 175 días del cálculo del cumplimiento de condena. Además, se advirtió a la Fiscalía de Cádiz, que en este caso había sido la competente con anterioridad a la entrada en vigor de la ley orgánica que creó el Juzgado Central de Vigilancia, respecto de la necesidad de revisar las redenciones extraordinarias ganadas en esa época



anterior.

Simultáneamente a esa actuación, y también en cumplimiento de las instrucciones impartidas por este Fiscal General del Estado, se había activado la otra vía de intervención a que antes me referí. Con fecha 3 de diciembre de 2004, la Fiscalía interpuso denuncia contra José Ignacio de Juana imputándole dos nuevos delitos: integración en organización terrorista y amenazas y coacciones terroristas, cometidos a nuestro juicio con posterioridad a las sentencias condenatorias cuya ejecución estaba extinguiendo. Concretamente, a raíz de la publicación por el imputado de dos artículos en el diario Gara, en los que, entre otras cosas, señalaba con nombres y apellidos como objetivos de la banda terrorista a cinco funcionarios de instituciones penitenciarias y al presidente de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Imagino que el resto lo recordarán S. Ss., pero por si no es así, no tengo inconveniente en resumirlo. El Juez instructor ordenó el archivo de la causa abierta a partir de aquella denuncia. El Fiscal no se dio por vencido, e interpuso los sucesivos recursos previstos por la ley, hasta conseguir que la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional ordenara reabrir el proceso. Y el 9 de agosto de 2005 se dictó Auto de procesamiento por los delitos mencionados. La excarcelación de este terrorista se evitó, y hoy no es previsible a corto plazo.



Sin embargo, no quiero disfrazar ninguna realidad. Al contrario. Tengo especial interés, por las razones que ya he expuesto, en dejar las cosas bien claras, porque insisto en que mi primera obligación es la transparencia ante los ciudadanos. Si S. Ss. acuden a las hemerotecas, y consultan la prensa de mediados del mes de junio del año 2005, que es cuando se dio a conocer esta información, podrán encontrar sin dificultad diversas declaraciones del Fiscal General que les habla, recordando que hacía casi un año ya se habían dado instrucciones a los fiscales en el sentido que he explicado a S. Ss., y dando cuenta de las concretas actuaciones practicadas. Pero en aquellas mismas declaraciones me creí en la responsabilidad de advertir, con la misma claridad con que ahora lo reitero, que pese a todo -cito textualmente-: *“llegará un momento en que las penas se cumplirán definitivamente y el Ministerio Público no podrá demorar las excarcelaciones de este tipo de reclusos”*.

Repito, era junio del año pasado, y ya creía entonces, como creo ahora, que era importante transmitir a los ciudadanos que el Estado de Derecho marca ciertos límites, y precisamente porque los marca es Estado de Derecho.

Ese fue, en resumen, el caso De Juana Chaos. Podría citar otros ejemplos de actuación similar del Fiscal, como el de los también etarras Juan José Victoria Roma¹, Francisco Javier Echevarria González¹, Harriet

¹ El fiscal interesó que antes de informar sobre el licenciamiento definitivo se uniese testimonio de todas las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia penitenciaria por las que se le concedían



Iragui², o Ignacio Garcés Beitia³. Pero prefiero no cansar a S.Ss. y pasar directamente al examen del otro supuesto que quiero analizar: el caso de Henri Parot.

Como por obvias razones me puedo y les puedo ahorrar la exposición de antecedentes, me centraré en la descripción de las actuaciones del Fiscal en relación con la situación procesal y penitenciaria de este sujeto.

Henri Parot solicitó⁴, como saben, que se acumularan las numerosas y gravísimas condenas que está cumpliendo, acogándose para ello al artículo 70.2 del derogado Código Penal de 1973, vigente a estos efectos, y uniformemente interpretado a lo largo de décadas en el sentido que propugnaba la defensa letrada del solicitante.

redenciones ordinarias o extraordinarias, al ser dictadas algunas por órganos no competentes y por tanto nulas conforme al art. 82 de L.O.P.J. y el Acuerdo de la Sala General de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2002. La Sala interesó la unión del testimonio de todas resoluciones interesadas por el Fiscal a fin de examinar si fueron dictadas por órganos competentes.

¹ El Fiscal el 2 de enero de 2005 se opuso a la propuesta de licenciamiento definitivo hasta que se estudiasen las redenciones de pena acordadas por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao por “estudios de Euskera” y “trabajos de carpintería y taller de manualidades”

² Denuncia del Fiscal de fecha 23 de noviembre de 2005 por amenazas a los funcionarios de prisiones de Córdoba. El Fiscal pidió la prisión y el juez acordó la libertad y la inhabilitación a favor del Juzgado Decano de Córdoba por falta contra el orden público. Recurrída dicha resolución por el Fiscal, la Sala de lo Penal (auto de 1.11.06) admitió el recurso y acordó que el Juzgado competente era el Juzgado Central nº1. Está pendiente de calificar por la Fiscalía.

³ Denuncia del Fiscal de fecha 3 de noviembre de 2005 por amenazas a los funcionarios de prisiones de Córdoba. El Fiscal en la comparecencia pidió la prisión conforme a los arts- 169 y 572.3º del Código Penal. El juez acordó la libertad sin fianza, siendo recurrida dicha resolución por el fiscal en reforma y subsidiaria apelación. El recurso de reforma se desestimó estando pendiente de resolver por la Sala el recurso de apelación.

⁴ El escrito de solicitud aparece fechado el 3 de marzo de 2004, pero tiene sello de entrada en la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 20 de octubre.



Quiero precisar, para situar la exacta trascendencia de los hechos, que en el caso que ahora nos ocupa no se daban las mismas circunstancias de urgencia e inmediatez que en el caso de De Juana Chaos, por mucho que razones que insisto en no juzgar hayan determinado un ruido mediático incomparablemente mayor. S. Ss. deben saber que aunque la Sala hubiera estimado sin más la petición de Parot, fijando un máximo de treinta años de cumplimiento, la fecha de licenciamiento se situaba en el año 2020. De modo que, a la luz de ese cambio de actitud del Fiscal a que me refería en la primera parte de mi intervención, que se materializa como he explicado en una estrecha vigilancia del sistema de redenciones y de los requisitos de la libertad condicional, los alarmantes cálculos aireados por algunos medios, que situaban la libertad de Parot en el año 2009, son, cuando menos, cuestionables. Lo diré así, para no decir que esos cálculos mediáticos carecían del más mínimo rigor.

En cuanto al fondo de la cuestión, aunque me consta que la mayor parte de S. Ss. conoce perfectamente los términos del debate jurídico, prefiero apuntarlos brevemente para dotar si cabe de mayor claridad a mi exposición. Como saben, el artículo 70 del Código Penal derogado, invocado como he dicho por la defensa de Parot, establecía para los condenados a varias penas un máximo de cumplimiento del triple de la más grave, con un límite en todo caso de treinta años de prisión, incluso cuando dichas penas se hubieran impuesto en distintos procesos, siempre que los hechos, por su conexión, pudieran haberse enjuiciado en uno solo.



Desde hace décadas, la Jurisprudencia venía interpretando sin fisuras que ese concepto de “conexión” debía entenderse como “conexión cronológica”, y por tanto, que la norma citada establecía como único requisito para la acumulación de condenas que todos los hechos concernidos hubieran podido, al menos hipotéticamente, juzgarse en un mismo juicio. Se atiende por tanto de manera exclusiva, a estos efectos, a que todos los hechos sean anteriores a la primera de las sentencias que se acumulan, con independencia del tiempo transcurrido entre unas y otras o incluso –salvo excepciones que no vienen al caso- de la naturaleza de los delitos.

(Digo que las excepciones no vienen al caso, puesto que todos los delitos por los que aparece condenado Parot tienen que ver, directísimamente, con su actividad terrorista, y por tanto presentan un perfil de homogeneidad absoluta.)

De manera que, en el asunto que nos ocupa, la citada jurisprudencia conducía directamente a la acumulación solicitada por la defensa.

Sin embargo, el Fiscal de la Audiencia Nacional, que, por cierto, informó la solicitud de la defensa de Parot en abril del año 2005, entendió que la existencia de un lapso de dos años, entre 1982 y 1984, en el que el condenado no había delinquido, permitía considerar rota esa conexidad



temporal, determinando la existencia de dos bloques de condenas acumulables, con un máximo de treinta años cada una. Y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional acogió esa tesis, añadiendo además el argumento de que el tiempo transcurrido entre el primer delito, cometido en 1978, y el último, en 1990, era tan largo que –cito textualmente– *“no puede admitirse que exista una mínima conexión cronológica entre ambas infracciones”*, y que la comisión de otros delitos entre ambas *“no puede hacer al condenado de mejor condición”*.

Creo que aquí hace falta otra aclaración. El Fiscal de la Audiencia Nacional hizo ese dictamen, como es evidente, entendiendo que aplicaba el criterio de máximo celo impuesto por la Fiscalía General. Creo sinceramente que así fue, como creo sinceramente, igual que lo ha creído por unanimidad la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que el contenido de dicho dictamen no era jurídicamente correcto.

Pero que quede bien claro que esa opinión jurídica por mi parte no encierra la más mínima crítica a la actuación de ese Fiscal, que cuando redactó y presentó su informe actuaba, repito, tratando de cumplir las instrucciones recibidas, y lo hacía en uso del margen de autonomía y de libertad de valoración que corresponde a cualquier miembro del Ministerio Público.

Imagino que no hace falta explicar que el Ministerio Fiscal es un órgano que se rige por el principio de jerarquía, no un ejército de



autómatas. Y que la profesionalidad y la capacidad de decisión de los Fiscales –y el propio funcionamiento de la institución- excluye que cada uno de ellos tenga que consultar previamente al Fiscal General del Estado cómo aplica un criterio general a cada supuesto que haya de dictaminar.

Acostumbro a decir que el Derecho Penal no es un garrote, sino un bisturí. Cada caso es distinto de los otros, y cada criterio jurídico produce un resultado distinto según es la realidad, diferente por esencia, sobre la que se proyecta. Por eso casi todo en Derecho es opinable. Y por eso, aunque como jurista y como Fiscal General del Estado pienso que la pretensión que les he descrito no cabía dentro de la legalidad vigente, no podría reprochar a un subordinado el haberla sostenido precisamente por entender que con ello cumplía una instrucción mía, ni puedo consentir que esa diferencia de valoración jurídica se pretenda presentar como una disfunción, ni muchos menos como un desafío a mi autoridad. Falta a la verdad -lo digo sin paliativos, para que se me entienda bien- quien trate de presentarlo así.

Volviendo al relato de lo acontecido, la decisión de la Sala de establecer dos límites de treinta años cada uno, y no uno, como solicitaba Parot, fue, como cabía esperar, recurrida en casación por su defensa.

Conferido traslado de dicho recurso a la Fiscalía del Tribunal Supremo, la Fiscal encargada de su despacho consideró, a su vez, de nuevo dentro de su marco de responsabilidad y de autonomía profesional, que el



criterio propugnado por el fiscal en la instancia, y asumido por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, no era sostenible. Precisamente en la medida en que no parecía cohonestable con la doctrina jurisprudencial que acabo de resumir, no podía sostenerse en sede casacional, y así lo expuso a la Junta de Sección de la Fiscalía, que avaló su opinión.

Por supuesto, no hubo en esa decisión ni intervención del Fiscal General, ni necesidad de ella. Sencillamente los Fiscales del Tribunal Supremo estimaron que la Jurisprudencia constante y uniforme del Alto Tribunal impedía aplicar la ley como lo había hecho la Audiencia Nacional. Y por tanto, se formuló un dictamen en el que, mal que le pese al margen del Derecho, el Ministerio Fiscal consideraba que no había más remedio que estimar el recurso de casación de Henri Parot.

Todo esto ocurrió –ruego a S. Ss. que retengan la fecha- en los meses de noviembre y diciembre del año 2005.

Pues bien, en la segunda semana de febrero de este año 2006, esa actuación del Fiscal salta a la primera página de un periódico; podría decir que inesperada o sorprendentemente, si no fuera porque a estas alturas no conservo demasiada ingenuidad.

Casualmente la noticia aparece justo después de que el Fiscal General, haciendo uso de las facultades que le ha conferido el Legislador



para que pueda ejercer como es debido su propia responsabilidad, que nadie comparte y nadie asume por él, haya decidido relevar, por motivos estrictamente profesionales, de organización y coordinación, al Fiscal Jefe de Audiencia Nacional. El citado Fiscal Jefe, por su parte, yo creo que en beneficio de la institución, decide presentar su renuncia por razones personales, que lógicamente nadie cuestiona. O sea, se produce un relevo conforme a la ley, aceptado de manera voluntaria por el afectado, que acto seguido pasa a desempeñar funciones relacionadas con su especialidad –la lucha antiterrorista- en la Fiscalía del Tribunal Supremo.

En tan singular momento, cuando el relevo ya se ha producido con inevitable repercusión pública pero con razonable normalidad, surge la primicia del “caso Parot”, con tres meses de retraso. Fatal coincidencia que, en ese contexto, como es lógico, era susceptible de generar –y creo que así sucedió- una viva inquietud, cuando no una notable alarma, en buena parte de la sociedad española. Una sociedad a la que se engaña afirmando la conexión entre ambos hechos (relevo en la Fiscalía de la Audiencia Nacional, dictamen de la Fiscalía del Tribunal Supremo). Dos hechos que en realidad no guardaban relación alguna, pero cuya mezcla era, naturalmente, terreno fértil para las oportunas conjeturas y manipulaciones.

De ahí mi decisión inmediata de convocar en Junta a todos los Fiscales de lo penal del Tribunal Supremo, con un doble propósito: primero, ampliar mi propio conocimiento a todos los detalles exactos de lo sucedido, puesto que como digo no había tenido intervención personal en



ninguna de las fases del proceso; y segundo, asumir como Fiscal General del Estado la responsabilidad de la posición de la Fiscal que dictaminó el asunto y de los compañeros que en Junta de Sección habían avalado su postura, cuya profesionalidad e imparcialidad comenzaban a ponerse públicamente en cuestión, con graves acusaciones y descalificaciones. Imagino que guiadas por el propósito de golpear políticamente al Fiscal General y al Gobierno, pero que redundaban en realidad –y me consta que así lo han vivido los Fiscales afectados- en un cuestionamiento de la actuación profesional de éstos y del funcionamiento del Ministerio Fiscal en relación con la lucha antiterrorista.

El resultado de aquella Junta extraordinaria es conocido, porque su contenido fue también minuciosamente reproducido en los medios (diría que con algún que otro error u omisión en ciertos casos, si no fuera porque que hablar de error u omisión sería pecar otra vez de ingenuo).

En aquella reunión, la tesis sostenida por la Fiscal que había dictaminado el recurso de casación fue corroborada, como también saben S.Ss., con un sola voz en contra, o no sé si con una y media. Me importa, más que contar el número de los defensores de la posición minoritaria, recordar los términos en los que el propio Tribunal Supremo valoró finalmente su tesis, tan aplaudida y elogiada en ciertos sectores de opinión que al mismo tiempo afeaban el seguidismo y la sumisión de la mayoría abrumadora de Fiscales que en aquella Junta osaron opinar de otro modo. Leo la Sentencia del Tribunal Supremo que resolvió el recurso el pasado 28



de febrero. Dice así:

“... la resolución judicial dictada por la Audiencia Nacional, no puede mantenerse. En efecto, se basa dicha resolución para formar dos bloques distintos de cumplimiento sucesivo en una desconexión temporal que carece de cualquier fundamento, y que ni tiene encaje en la ley (art. 70.2 C.P. 1973) ni en la jurisprudencia de esta Sala casacional que la interpreta”.

“Olvida la Audiencia Nacional –prosigue la resolución del Tribunal Supremo- que el segundo párrafo de la regla segunda del art. 70 del Código Penal, edición de 1973, no condiciona a temporalidad alguna la aplicación de las limitaciones que proclama. Su propia interpretación es incoherente, al disponer dos bloques acumulables de nada menos que de seis años cada uno, olvidando que el único criterio que justifica la unidad de enjuiciamiento no es una vinculación temporal, sino un criterio de conexidad”, y añade más adelante que “lo equivocado de esta interpretación resulta de que si Henri Parot Navarro hubiera seguido cometiendo atentados ininterrumpidamente, la actuación delictiva le hubiera sido paradójicamente más favorable, pues, en ese caso, se le podría aplicar, en la tesis de la recurrida, una acumulación total de las penas impuestas, de modo que permitiera una limitación de treinta años (...). Lo desacertado de tal interpretación resulta, por tanto, patente.” En consecuencia, lo que es también patente, es lo acertado de la doctrina de la Fiscalía del Tribunal Supremo, tan denostada en algunos medios.



Ésa es, Sras y Sres Diputados, la Sentencia, por supuesto estimatoria del recurso de casación tal y como sostenía la Fiscalía del TS, que paradójicamente, según insisten en afirmar algunos, habría desautorizado la tesis de los Fiscales *borregos* que formaron la abrumadora mayoría de aquella Junta. Ésa es la Sentencia que habría supuesto un varapalo para este Fiscal General. Así se escribe la Historia.

Ahora bien, al margen de esto, que a todas luces forma parte de un juego de intereses ajeno por completo a nuestras funciones y a nuestros planteamientos como Fiscales, la pregunta que de verdad me importa y me preocupa es: ¿Pudo el Fiscal hacer algo más en ese recurso? Yo creo que no, y voy a tratar de explicar por qué.

Respeto profundamente la interpretación que esa misma Sentencia del Tribunal Supremo realiza de otra cuestión distinta de la analizada, que no tiene que ver directamente con ella y que -quiero subrayar esto- no se planteaba en absoluto en el recurso, entre otras razones porque no es materia casacional, y que, además, aunque se hubiera planteado, venía siendo objeto también de una invariable doctrina jurisprudencial que, como reconoce la propia Sentencia citada, ahora se modifica, sustituyéndola por otra.

Respeto esa nueva doctrina, y, por supuesto, haré lo que proceda para que en adelante el Ministerio Fiscal propugne su aplicación, por mucho que algunas de sus consecuencias pudieran generar –conviene



advertirlo, porque no sería leal no hacerlo- algunas dificultades. No quiero hablar de esas dificultades, porque no es a lo que he venido.

Lo que sí quiero es que quede claro que la cuestión relativa a cómo se aplican los beneficios penitenciarios a las penas acumuladas no se planteaba, como he dicho, en el recurso interpuesto por la defensa de Henri Parot.

Debo añadir, además, que ese problema sí se había suscitado en alguna ocasión anterior, y que fue tajantemente resuelto por el propio Tribunal Supremo. Por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 1994 casó una resolución en la que la Audiencia Provincial de Huelva había aplicado el sistema que ahora sostiene la propia Sala Segunda. Pero ésta no sólo casó la Sentencia, sino que reprochó en términos muy duros a la Audiencia su -cito textualmente- *“interpretación contra reo, que por ello debe proscribirse”*; interpretación que el Tribunal Supremo consideraba en aquella resolución de 1994 –sigo citando- *“tan gravemente innovadora como perniciosa, porque pugna con los más elementales postulados del Derecho Penal moderno y con los fines rehabilitadores que tiene la pena, para convertir a ésta en algo esencial y exclusivamente punitivo y reivindicativo, cercenando toda posibilidad de recuperación del delincuente.”*

Asimismo, ahora el Tribunal Supremo viene a sostener que, a efectos de aplicación de beneficios, *“el límite de treinta años no se*



convierte en una nueva pena”. Pero en numerosas sentencias, antiguas y recientes¹, e incluso en el complejísimo y masivo proceso de revisión de condenas que tuvo lugar a raíz de la entrada en vigor del Código Penal de 1995, había mantenido y repetido hasta la saciedad lo contrario, afirmando –y de nuevo cito textualmente- que *“el límite de treinta años (...) opera ya como una nueva pena, resultante y autónoma, y a ella deben referirse los beneficios otorgados por la ley como son la libertad condicional y la redención de penas”*.

Y por si la reiteración y solidez de esa doctrina judicial no fuera bastante, terminaré recordando que, precisamente esa contundencia interpretativa *pro reo* fue la razón que llevó al Gobierno, entonces del Partido Popular, a concluir que para cambiar el sistema de manera que los beneficios penitenciarios no se aplicaran sobre la pena acumulada, sino sobre el total de las originariamente impuestas, era inevitable una reforma legal. Tan claro lo tuvieron el Gobierno y el propio Parlamento, que en efecto la reforma se llevó a cabo mediante Ley Orgánica 7/2003, que dio nueva redacción al artículo 78 del Código Penal, precisamente con ese único y exclusivo propósito.

Como comprenderán, no me extraña en absoluto, aunque insisto en que para nada intervine en aquella decisión, que la Fiscalía del Tribunal Supremo no se planteara sostener una tesis que, en primer lugar, se refería a una materia que no era objeto del recurso; en segundo lugar, había sido tan

¹ El voto particular de la Sentencia cita las de 15 de septiembre y 14 de octubre de 2005



duramente rechazada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo; y, en tercer lugar, había incluso provocado que el propio Legislador resolviera solucionar el problema -eso sí, de futuro- por la vía de la modificación legislativa.

Repito: no valoro ni mucho menos critico con la exposición de estos datos la solvencia jurídica y el acierto de criterio del giro jurisprudencial ahora operado, que insisto en afirmar que respeto y haré respetar a los Fiscales. Sólo explico con datos por qué no era razonable esperar, por no decir que no era ni siquiera planteable *a priori*, que el Fiscal, sin cauce procesal para ello por cierto, sostuviera esa tesis para oponerse al recurso de casación de Parot. Cuando además, como la sentencia demuestra, no servía a tal fin, puesto que no ha impedido la estimación del recurso.

Los Fiscales hicieron, pues, lo que con arreglo a Derecho había que hacer.

Pero aún me queda algo que añadir. Recuerden que la estrategia del Ministerio Fiscal en este ámbito tenía otro frente. Pues bien, también éste estaba cubierto. El 14 de noviembre de 2005 la Fiscalía había presentado contra Henri Parot una denuncia, al haberse ocupado en Francia, en poder de otros miembros de ETA, una carta en la que animaba a la banda a cometer nuevos atentados.



Iniciadas actuaciones judiciales, el Fiscal solicitó la prisión provisional por los delitos de asesinato terrorista, estragos terroristas y pertenencia a banda armada. El Juez acordó dicha prisión mediante Auto de 18 de noviembre de 2005; y, tras la práctica de varias diligencias, el 8 de febrero de este año, mientras la ciudadanía se alarmaba –o era alarmada– con la amenaza de que la excarcelación de Parot podría producirse nada menos que dentro de un máximo de dieciséis años, se dictaba Auto de procesamiento contra él por los delitos de integración en banda terrorista, conspiración, estragos y atentado. Continúa en prisión provisional por esa causa, y es previsible que siga en esa situación hasta que sea juzgado. Jamás hubo, por tanto, riesgo de una excarcelación inmediata. La noticia es que no había noticia.

No ha existido, ni existe, en suma, la más remota posibilidad de que la libertad, imposible a corto plazo, de este asesino sanguinario no rehabilitado pudiera servir para ningún fin, ni político ni de ninguna otra clase. Al menos, para ninguno que no sea el que tristemente ya ha cumplido, supongo que a satisfacción de los violentos: el desgaste inútil, gratuito e irresponsable, no sólo de la figura del Fiscal General del Estado, sino del Ministerio Fiscal en su conjunto, y el injusto sometimiento de algunos de los profesionales que lo integran, ejerciendo con dignidad y rigor sus funciones, al vapuleo público en medio de un debate en el que ni pueden, ni deben, ni quieren intervenir.



Agradezco, por tanto, la oportunidad de explicar la actuación de este Fiscal General y de esos profesionales a los que tengo el gran honor de dirigir, que desde luego puedo asegurarles que no son ni influenciables, ni sensibles a las consignas, ni susceptibles de presión, ni sumisos, ni *borregos*, sino juristas dedicados a la difícil tarea de interpretar y aplicar el Derecho, a veces con el viento a favor, y otras muchas, como ésta, con él en contra.

Y sobre todo agradezco que se me ofrezca este cauce parlamentario para transmitir a la sociedad española, en nombre de todos ellos y en el mío propio, un mensaje nítido de tranquilidad, de confianza en las instituciones democráticas y, sobre todo, de seguridad. Seguridad plena en la idea de que el Estado de Derecho tiene instrumentos sobrados de salvaguarda, no sólo frente a la actividad criminal, sea del tipo que sea, sino también frente a cualquier clase de alarmismo o tremendismo injustificado, cuyo efecto, por lo menos desde la óptica del jurista, sólo puede ser nocivo para las libertades de todos.

Después de escucharme, comprenderán que mi gratitud es sincera. Espero, también sinceramente, haber satisfecho el requerimiento que se me hacía. Y quedo, como siempre, a la disposición de S.Ss., íntimamente convencido, como afirmé al comienzo, de que mi primera y más sagrada obligación como responsable público es rendir cuentas ante esta Cámara y ante los ciudadanos a los que representa.

Muchas gracias.